

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CAMBIL (JAÉN)

2019/5429 *Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por alcantarillado en Cambil.*

Edicto

D. Camilo Torres Cara, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cambil.

Hace saber:

Que por la corporación Municipal en Pleno, en su sesión ordinaria celebrada el día 4 de octubre, por siete votos a favor (6 de los concejales grupo del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, 1 del grupo del Partido Popular), y 4 en contra de los concejales del grupo de Izquierda Unida Andalucía Adelante, fue adoptado el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Alcantarillado, vigente, publicada en el B.O.P. nº 283 de 11 de diciembre de 2007.

Que ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén nº 196 de fecha 11-octubre-2019, por el plazo de treinta días, y al no haberse producido reclamaciones u observaciones se procede a continuación conforme al apartado 4º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a la publicación del texto íntegro de la misma:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la sección 3 Título preliminar del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se modifica la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 1º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

Uno. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Dos. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 3º. Responsables.

Uno. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 ss. de la Ley General Tributaria.

Dos. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 60 por vivienda o local.

Si el interesado hubiera dado de baja la licencia de acometida a la red de alcantarillado y de nuevo la solicitara para la misma vivienda, finca o local, quedará establecida en la cantidad de 150,00 €.

Por los Servicios Técnicos Municipales se valorará el costo de la acometida, que deberá satisfacer el interesado antes de que sean iniciadas la obras.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en una cantidad anual de en 3 euros/año cada casa o edificio. Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

No se establecen bonificaciones ni exenciones en esta tasa.

Artículo 6º. Devengo.

Uno. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización y de las sanciones o recargos que resulten de aplicación.

Dos. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

Artículo 7º. Declaración, liquidación e ingreso.

Uno. Los sujetos pasivos formarán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, conjuntamente con las altas de abono en el servicio de agua, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Si la finca no dispone de servicio de agua de la red municipal utilizando el de alcantarillado para los vertidos, la cuota de la tasa se determinará previa estimación del agua vertida, utilizando las técnicas o aparatos medidores precisos a ese fin.

La inclusión inicial en el Censo podrá hacerse de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Dos. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. El cobro del recibo se hará anualmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otros tasas o precios públicos, que se devengan en el mismo período.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno en fecha 4 de octubre de 2019, siendo de aplicación el día 1 de enero de 2020 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso - administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Jaén.

Cambil, a 26 de noviembre de 2019.- El Alcalde, CAMILO TORRES CARA.